

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A DOCE DE JULIO DEL AÑO DO MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S, para resolver **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** dentro del Expediente Número **1924/2023**, relativo al **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la parte actora por conducto de su abogado procurador dentro del juicio **Sumario Civil**, seguido por [REDACTED] en contra del [REDACTED], y [REDACTED], y

R E S U L T A N D O

ÚNICO. Mediante escrito de fecha nueve de abril de dos mil ***** ***** ** ***** [REDACTED] abogado procurador de la parte actora interponiendo recurso de revocación en contra del auto dictado en fecha veintidós de marzo del presente año, el cual fue admitido a trámite con vista a la contraria por el término de tres días para efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, facultad que precluyó conforme al artículo 133 del Código Procesal Civil, consecuentemente se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita para dictar la **sentencia interlocutoria**, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 670 del Código de Procedimientos Civiles, ordena que "...Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que los sustituya en el conocimiento del negocio, salvo que la ley expresamente disponga que no son recurribles...".

II. El auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, que es objeto del recurso que hoy resuelve, en la parte que interesa a la letra dice:

"TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

A sus autos tres escritos con números de registros de promoción **4948, 4949 y 5180**, presentados por [REDACTED], en su carácter de parte actora y administrador único de la moral actora, agréguese a sus antecedentes para que obre como corresponda.

En atención a los escritos con número de registro **4949 y 4948.**

Como lo solicita, se le tiene por hechas las manifestaciones que vierte en el escrito de cuenta, y en atención a las mismas, toda vez que se encuentra debidamente emplazada la parte demandada, como se advierte del razonamiento actuarial de fecha *doce de enero de dos mil veinticuatro*, se procede acordar de conformidad el escrito con número de registro **1969** presentado por el **Licenciado** [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la parte demandada, en los

siguientes términos:

Como lo solicita, se le tiene en tiempo y forma produciendo contestación a la demanda interpuesta en contra de su representada, en los términos a que se contrae el escrito que se provee, y por opuestas las defensas que hacen valer.

Por otra parte, como lo peticona, se declara precluido el derecho de la parte actora para exhibir sólo aquellos documentos con los cuales pretenda fundar su acción o derecho, a excepción de los previstos por el numeral 98 del Código Procesal de la materia.

Respecto a la objeción de documentos, se tiene objetando los documentos presentados por la accionante en su escrito inicial de demanda, lo anterior en virtud de que, si bien es cierto el numeral 335 del Código Adjetivo de la materia prevé que las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces, también cierto es, que dicho numeral sólo tiene como finalidad determinar el término dentro del cual las partes puedan objetar los documentos presentados como prueba, dentro del periodo probatorio, pero ello no impide que ese derecho lo puedan ejercer con anterioridad, respecto de los documentos presentados antes de abrirse el juicio a prueba, por lo que, se tiene por hechas las manifestaciones y se mandan agregar a las presentes actuaciones para que obren como corresponda y sean tomadas en consideración en su momento procesal oportuno.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas con fundamento en los artículos 429 y 430 del Código de Procedimientos Civiles, se admiten en su totalidad por estar apegadas a derecho teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza no requieran en forma especial para tal evento...".

III. En el caso de estudio, el impetrante se inconforma en contra de citado proveído, argumentando como único agravio básicamente lo siguiente: "...ÚNICO. El auto que ahora se impugna cuyo texto integro consta en el sumario de mérito, por lo que se hace innecesaria su transcripción, violenta y transgrede los principios de Igualdad, Debido Proceso y Acceso a la Justicia en contra de mis autorizantes y patrocinados.

El tema se torna particularmente simple y por tanto pedimos que se tenga a la vista el auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), toda vez que en el supeditó el acuerdo de la demanda y, por tanto, si conocimiento a la contraparte, hasta que se cumpliera la formalidad de tener la constancia de la notificación de la misma.

En ese orden de ideas, es ahora en el auto que se objeta y controvierte donde se tiene debidamente contestada la demanda, sin que se corra vista o traslado de la misma, aún cuando se le admite la objeción de documentos y se violenta el derecho de mis patrocinados a la igualdad procesal.

En efecto tal como indica el arábigo 381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el presente caso se torna imprescindible el conocer que documentos se están objetando,

¿cual es la razón de su objeción?, y desde luego los alcances de dicha objeción, Razón por la cual debe correrse traslado a la contraparte a fin de que se pueda redargüir en contra y, también proponer pruebas que desacrediten dicha objeción...En consecuencia, no existe oposición alguna respecto de la objeción de documentos que realiza nuestra contraparte, sino el estado de indefensión en que se nos deja por desconocimiento del documento con el que contesta y, el alcance que pretende con su mencionada objeción. En mérito de ello es que se interpone el presente recurso con el único ánimo, de que mediante modificación del auto que se impugna, se otorgue a mi demanda vista o corra traslado de la contestación de la demanda, para el efecto de estar en oportunidad de fijar la controversia y ofrecer las pruebas con la antelación que ordenan fijar la controversia y ofrecer las pruebas con la antelación que ordenan los artículos 428 y 429 del Código de Procedimientos Civiles...".

IV. A juicio de quien resuelve y analizados que fueron los argumentos expuestos por el inconforme en el recurso que se atiende, se estima que resultan infundados para cambiar el auto combatido por los siguientes argumentos que se pasan a exponer:

El impetrante se inconforma con el proveído dictado en fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, argumentando que no se dio vista y/o corrió traslado con la contestación de demanda y objeción de documentos formulada por el demandado transgrediendo su derecho para redagüirlo, y en su caso para estar en aptitud de ofrecer los medios de convicción que a su derecho convenga a efecto de desvirtuar dichos alegatos, sosteniendo que se le deja en estado de indefensión por desconocimiento del documento con el cual se contesta, así como el alcance que pretende otorgarle el enjuiciado con la citada objeción de documentos.

De igual forma sostiene que conforme al artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles, es imprescindible conocer que documentos se están objetando, y cual es la razón de su objeción, motivo por el que refiere debió en el auto impugnado otorgarse vista por el término de ley a efecto de proponer las pruebas que a su

interés convenga.

Ahora bien, el inconforme parte de una premisa errónea al sostener que la objeción de documentos está fundada en el artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles, pues de su literalidad se puede advertir que dicho numeral no fue invocado al objetar los documentos ofrecidos por la accionante, tal como se observa de su literalidad.

Artículo 381.- "La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación. lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al Juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado..."

Efectivamente, al caso particular, dicho precepto legal no es aplicable, puesto que el numeral citado anteriormente, refiere a la impugnación por falsedad de un documento, hipotético que en la especie no se actualiza puesto que el demandado en el capítulo respectivo, única y exclusivamente esta objetando los documentos aportados por la contraria por cuanto a su alcance y valor probatorio, más no los está impugnando de falsos, pues efectivamente cuando se impugna un documento de falso, es necesario ofrecer las pruebas pertinentes a efecto de demostrar que un documento es apócrifo o bien fue alterado, más en el caso concreto, única y exclusivamente la parte demanda pretende que se le reste valor probatorio a los documentos ofrecidos por la accionante, más no los redarguye de falsos, motivo por el cual nuestra legislación procesal civil no establece que se conceda vista a la contraria con las objeciones realizadas por la contraria, máxime que con la publicación del acuerdo de fecha veintidós de marzo del presente año, las partes están en aptitud de imponerse de las actuaciones y hacerse sabedores de las manifestaciones vertidas por las partes, sin que por ello haya necesidad de correr traslado a la contraria, máxime que el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles no establece que haya que otorgarse a la contraria un

término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, razón más que suficiente para sostener que el auto impugnado no le causa perjuicio alguno a la parte actora, ni tampoco se transgreden en su nombre las normas del procedimiento; pues se insiste, las partes con la publicación de las diversas determinaciones están en aptitud de imponerse de los autos, para que en su momento aporten las pruebas que estimen pertinentes tendientes a destruir los argumentos con los que se pretende restarles valor y eficacia probatorio a los documentos ofrecidos por la parte actora.

Cabe hacer mención, que tal como lo refiere el abogado procurador de la parte actora, no basta simplemente con objetar los documentos para restarles valor y eficacia probatoria en juicio, sino que estas objeciones deben de estar apoyadas con algún medio de prueba para que la suscrita este en aptitud de restarle valor probatorio al documento objetado, máxime que quien objeta los documentos si bien es cierto no existe precepto legal alguno que defina a quien corresponde la carga procesal de acreditar los argumentos en que funda su objeción, consecuentemente se debe aplicar la regla general establecida en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que a cada parte corresponde acreditar los hechos en que funda sus pretensiones, por tanto, de no ofrecer los medios de prueba pertinentes la simple objeción genérica no le causa perjuicio puesto que al momento de resolver en definitiva no hay elementos suficientes para restarles valor probatorio a las instrumentales ofrecidas por la actora o demandada según sea el caso.

Resulta aplicable a lo anterior la siguiente tesis aislada.

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.

En términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, los **documentos** privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que la propia legislación les otorga. Ahora bien, no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la **objeción**, debido a que en la legislación adjetiva en cuestión no se establece regla específica alguna sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la **objeción** formulada; de ahí que deba atenderse a los hechos en que se funde la misma,

aplicándose las reglas **genéricas** establecidas en el artículo 277 del ordenamiento legal antes invocado, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la **objeción** de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por el contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.4o.12 C

Amparo directo 282/2009. Fermín Eulalio Garibay Méndez. 23 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Pág. 3128. **Tesis Aislada.**

Finalmente, cabe mencionar que en el presente asunto resulta inaplicable la ejecutoria citada por el inconforme, tomando en consideración que en el caso particular no estamos ante la presencia de una impugnación por falsedad de firmas, por lo que no se materializan los supuestos del artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles, sino que únicamente se trata de una manifestación genérica, que no le causa perjuicio, como tampoco el hecho de no haberle otorgado vista con la citada objeción de documentos, pues se reitera, es solo una manifestación genérica respecto de las documentales ofrecidas por la parte actora, por lo que ningún perjuicio le causa al inconforme que no se haya dado vista con las mismas, máxime que no existe dispositivo alguno que así establezca, por lo que se reitera la improcedencia del recurso materia del presente análisis, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte actora, puesto que el auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro es claro, preciso y congruente con lo peticionado en el escrito de contestación de demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo preceptuado por los artículos 82, 83, 84, 86, 92 y 670 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por el abogado procurador de la parte actora, en contra del auto dictado en fecha veintidós de marzo del presente año visible a fojas 145-146, por lo que deberá quedar firme dicha determinación.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Así *interlocutoriamente* lo resuelve y firma electrónicamente la **JUEZA CUARTO CIVIL, MICHELLE CORONA NAVARRO**, ante su Secretaria de Acuerdos **KARLA PRISCILA GONZÁLEZ ESTRADA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

MCN/Merp
Expediente número 1924/2023

En el número **14848** del Boletín Judicial de fecha **11 de Septiembre de 2024** se hizo la publicación de Ley. **CONSTE.**